



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PRDCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130076-1

"Díaz, Bruno Javier
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata que condenó a Bruno Javier Díaz a diez años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 124/131 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 133/137).

Denuncia arbitrariedad de la sentencia por inobservancia del artículo 35 del código de fondo, como así también la violación a los artículos 1, 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Afirma que el juzgador intermedio incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva al confirmar el fallo de la instancia de origen en cuanto a la calificación legal allí adoptada. Ello así pues considera que aquél órgano jurisdiccional descartó la mutación propuesta por esa parte realizando un análisis fáctico que no se corresponde con el desarrollo de los hechos traídos.

Describe la respuesta dada por en tribunal revisor,

para luego insistir con su planteo vinculado a la existencia de un exceso en la legítima defensa en el caso bajo estudio. En ese sentido, manifiesta que el sujeto que se excede no puede cargar con la antijuridicidad propia del que nunca estuvo amparado en una permisión.

En el caso -aduce- quien comenzó su acción justificadamente y luego incurre en un exceso, no transita el mismo nivel de antijuridicidad que aquél que nunca estuvo habilitado. Más aún, destaca que si bien el tribunal revisor reconoce los elementos propios del exceso, no subsume la materialidad ilícita en tal supuesto.

En ese norte, destaca que los sentenciantes, por un lado, afirman que el accionar de Díaz no tuvo justificativo y al mismo tiempo sostienen que el hecho se inició a raíz de una persecución con finalidad de captura de quien presumiblemente había cometido un delito.

Culmina afirmando que los sentenciantes no abordaron concretamente los planteos llevados a su conocimiento, fundando su fallo mediante afirmaciones generales sin correlato en la prueba e inobservando la ley de fondo aplicable, cuestión que convierte al mismo en arbitrario

III. El recurso no puede prosperar.

El recurrente denuncia la inobservancia del art. 35 del Código Penal, mas omite desarrollar una argumentación adecuada que de sustento al planteo, limitándose a exponer una opinión divergente y dogmática sobre el punto que se desentiende en forma absoluta de los argumentos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130076-1

expuestos por el tribunal casatorio al momento de ingresar al tratamiento de dicho tópico (v. fs. 52/55 vta.).

En ese sentido, resulta útil destacar que juzgador intermedio expuso, entre otras cosas, que: *"[l]a calificación asignada por el Tribunal de origen es correcta (...) A esta altura, es una circunstancia probada que Bruno Javier Díaz fue tras los pasos de Mauro Maximiliano Villarruel, en quien hasta ese momento recaía una mera sospecha de la probable comisión de un delito.// Villarruel no portaba arma alguna, y no hizo ademanes como para suponer que llevaba alguna consigo, no trasladaba efectos sustraídos ni mucho menos a una persona a modo de rehén. En otras palabras, Villarruel se escapaba de la autoridad.// En ese contexto Díaz se detuvo y de una corta distancia, le efectuó dos disparos, uno le dio en la nuca y lo mató"* (fs. 129 y vta.), para luego concluir que: *"considero que aún en el extremo de que Díaz hubiera comenzado la persecución cumpliendo su deber de policía, no fue por un exceso que se produjo la muerte, sino por el abandono liso y llano de la función que le es propia. Puesto que si un Oficial le dispara a un hombre a la cabeza, sin que aquél hubiera puesto en peligro la integridad física de terceras personas ni del propio Policía, comete un homicidio agravado por el arma de fuego, y recurrir a la reducción del artículo 35 del Código Penal, no es más que una petición de principios; Díaz no se excedió de los límites impuestos por la ley, sino que directamente, los incumplió sin justificativo alguno"* (fs. 130).

El recurrente reedita las objeciones que planteara en

la nota de fs. 120/123, sin ocuparse de la escisión de la secuencia fáctica que realiza el *a quo* para distinguir entre el comienzo de una persecución funcionalmente justificable y la ejecución posterior de un homicidio desvinculado por completo del ejercicio de aquella función y que no puede reputarse, en consecuencia, como un exceso comprendido por el mentado art. 35 del Código Penal.

El remedio resulta así manifiestamente insuficiente, pues no se ocupa de replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante (conf. P. 53.712, sent. de 17/2/1998; P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 83.171, sent. de 12/9/2007; entre otras).

Agrego a ello que -en coincidencia con lo resuelto por el tribunal casatorio- tiene dicho la doctrina que para que resulte aplicable la figura del exceso en la justificación se requiere, además de que el sujeto se actúe por necesidad o en ejercicio de un derecho, una acción intencional producida por un campo objetivo erróneo. A dicho error es llevado el autor por negligencia o imprudencia, pero no hay exceso en los casos en los que el imputado traspasa intencionalmente los límites impuestos por la necesidad, la ley o la autoridad (Breglia Arias, Omar, Gauna, Omar R.; *Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*. Tomo I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001, pág. 344), como efectivamente aconteciera en el caso.

Cabe añadir a lo expuesto que la denuncia de arbitrariedad con la que cierra el recurrente su presentación se funda, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

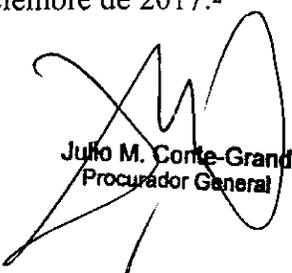
P-130076-1

definitiva, en una falsa premisa mediante la cual se aduce que el tribunal intermedio incurrió en generalizaciones sin correlato con la prueba recogida en autos, cuando los pasajes reseñados *supra* dan cuenta del adecuado tratamiento que recibiera el planteo de la defensa, analizando las concretas circunstancias del caso y la normativa invocada por la defensa.

En ese contexto, la denuncia de arbitrariedad aparece como una técnica recursiva ineficaz, conforme el criterio de esa Suprema Corte que ha expresado, citando a la Corte Suprema Nacional, que: *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN Fallos: 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, conf. P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 14 de diciembre de 2017.-


Julio M. Corte-Grand
Procurador General

